---Trelew, de Mayo de 2019. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que el demandado, Sr. L. E. C. recusó al Dr. Paulo E. König a fs. 25/26 de este legajo, en los términos del art. 17, inc. 7 del CPCC, por la causal de prejuzgamiento. Allí señala que el Magistrado del grado ha emitido opinión sobre el fondo del asunto, lejos del examen preliminar que requiere una cautelar. Indica que ha colocado a la Sra. S. en la condición de víctima y al Sr. C. como victimario, dado por cierto que la primera padece de violencia. ----------

---El Juez recusado rechazó la causal a fs. 28/29vta. señalando que no hizo más que analizar los elementos de la causa para resolver preventivamente la suspensión del denunciado, limitándose al dictado de medidas de protección, tal como lo prescribe en forma expresa la Ley 26.485. Agrega que en dicho marco pueden ordenarse medidas preventivas urgentes en cualquier etapa del proceso, incluso de oficio, a fin de garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, sindicando la propia ley como “presunto agresor” a un posible denunciado. Manifiesta que analizó el caso bajo las prescripciones de la ley a fin de verificar si los hechos denunciados y documental acompañada por la denunciante eran suficientemente atendibles como para ordenar la cautelar, sin implicar los fundamentos dados prejuzgamiento alguno, en tanto fueron vertidos en oportunidad procesal y sobre los puntos sometidos a consideración en cumplimiento de un deber impuesto por la ley. ----------

---II.- Liminarmente cabe destacar que el Juez de grado imprimió a la denuncia por violencia laboral impetrada en autos el trámite del proceso sumarísimo previsto en el art. 20 de la ley 26.485 (a la cual adhirió la provincia del Chubut por ley III. Nro. 36) y el art. 502 y ss y consec. del CPCC, providencia que quedó firme y consentida. ----------

---Es así que la recusación con causa interpuesta en fecha 15/4/19 (fs. 25/26 de este legajo) resulta extemporánea, conforme el juego armónico de los arts. 18 y 502 inc 2 del CPCC), ya que debió interponerse en el plazo de tres días hábiles de notificada la resolución interlocutoria de fs. 19/20, que constituye la causa de la recusación sobreviniente alegada. En efecto, según constancia de fs. 21 la resolución se notificó al denunciado en fecha 4 de abril de 2019, por lo que el plazo hábil para la recusación venció el día 10 de abril en las dos primeras horas. ----------

---Aun cuando la extemporaneidad de la recusación es suficiente para su rechazo, es dable aclarar que, en el marco del presente proceso especial sumarísimo de carácter preventivo de violencia de género, la decisión adoptada por el juez de grado como es el caso de la resolución interlocutoria 80/2019, luego de adoptadas las medidas preventivas urgentes del art. 26 y celebradas las audiencias previstas en el art. 28 de la citada ley, constituye la decisión de mérito en los términos del art. 29 (que puede consistir en la aplicación de otra medida, la interrupción o el cese de la anteriormente adoptada en los términos del art. 26), es decir, la decisión que agota el trámite de la denuncia, salvo

nuevas presentaciones o denuncias, y que ha sido adoptada en el momento procesal oportuno. Por ello, en modo alguno puede predicarse a su respecto la existencia de prejuzgamiento, ya que constituye, ni más ni menos, que el juzgamiento correspondiente a la cuestión sometida al conocimiento del juez en el ámbito de este especial proceso. ----En este sentido se ha dicho que se prejuzga cuando se resuelve antes de la oportunidad procesal correspondiente, pero cuando se hace en el momento adecuado, como sucede aquí, no se prejuzga sino que directamente se juzga (conf. CACR, Sala A, SIC N° 231/2016; De Lázzari, Eduardo, La cautela material, en J.A. 1996-IV-651; De Los Santos, Mabel, La medida cautelar innovativa y el anticipo de la sentencia: su ubicación entre los llamados procesos urgentes, en J.A. 1996-I-663).----------

---Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---RECHAZAR la recusación con causa interpuesta a fs. 25/26, respecto del Dr. Paulo E. König. ----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia la restante vocal de Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SIL - CONSTE.**----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA